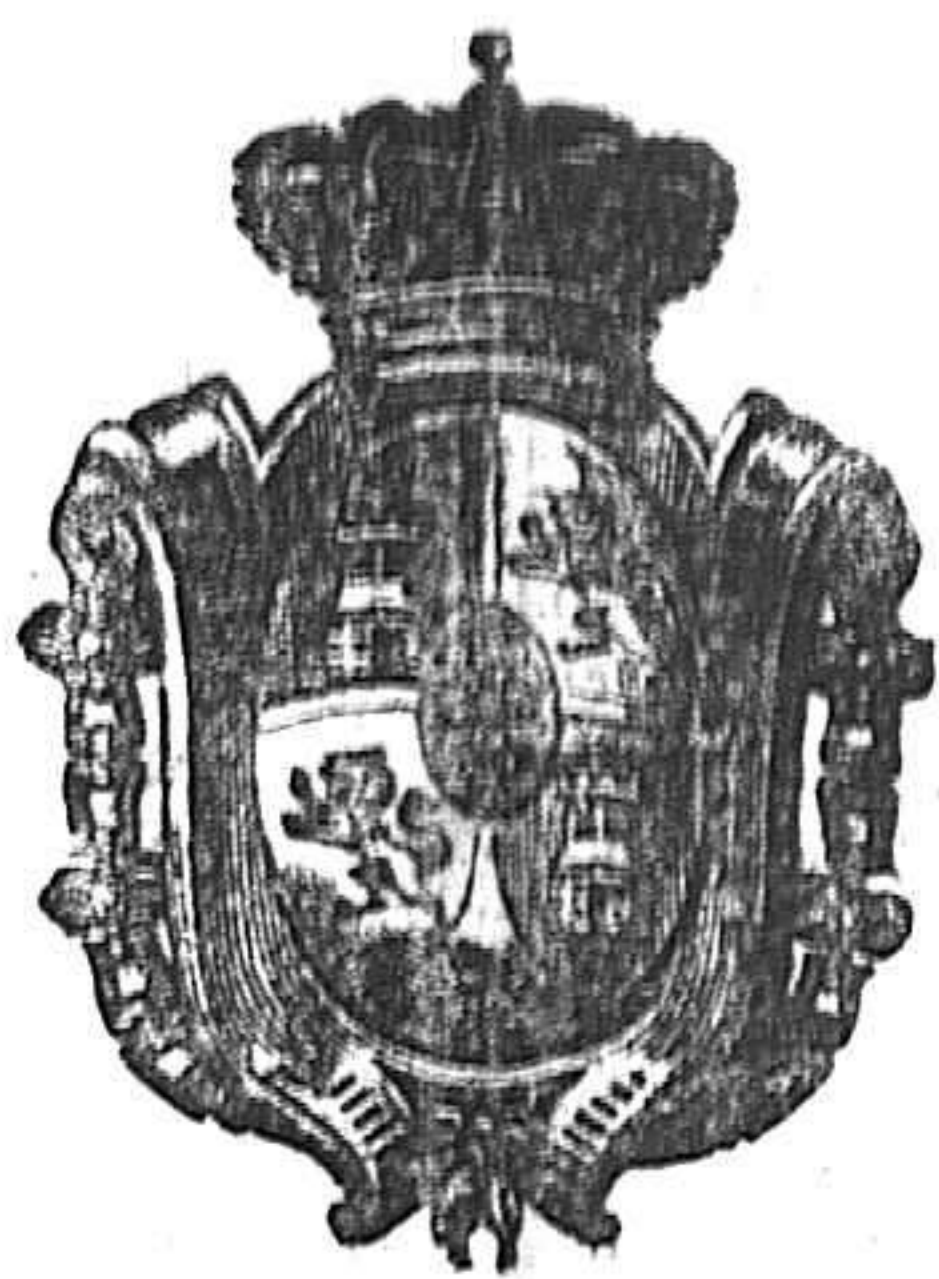


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

ANUNCIOS OFICIALES

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal del pueblo de PERELLÓ durante el mes de Octubre del año 1907.

Día 4.—Ordinaria.—No pudo celebrarse por no haber asistido mayoría legal de Sres. Concejales.
 Día 6.—Ordinaria de segunda convocatoria.—Después de aprobada el acta de la sesión anterior se acordó: 1.º Lectura de los Boletines oficiales, quedando el Consistorio enterado de las disposiciones contenidas en los mismos que le afectan.—2.º Dada lectura de una instancia suscrita por D. Domingo Gas, vecino de la ciudad de Tortosa, solicitando la aprobación de un plano referente á terrenos de su propiedad situados en el ensanche del barrio de Ampolla, y con tal motivo se rectifique el que á instancia del mismo fué aprobado por este Ayuntamiento en sesión de fecha 3 de Marzo de 1882, fundando tal petición en que la urbanización, demarcación y demarcación de calles en este último plano, aparecen mas acomodadas y conformes á las reglas de policía urbana, higiene y hermosea- miento que deben preceder á las vías públicas urbanas, acompañando á la solicitud por duplicado el plano de referencia. El Ayuntamiento, examinado con detenimiento el plano referido y considerando las razones alegadas por el solicitante Sr. Gas muy atendibles, por unanimidad acuerda, que volviendo sobre su acuerdo, y revocando y dejando sin ningún valor ni efecto el tomado en la calendada sesión, aprobar el plano de que se trata en la petición que se debate, salvando la propiedad que comprende el camino que va desde la carretera Real á Ampolla, pertene-

ciente á este Municipio.—3.º Fueron examinadas y aprobadas las cuentas de Pascual Forcadell de suministros facilitados durante el último mes de Septiembre á fuerzas de la Guardia civil, para la manutención de sus caballos que montan, importante 43'70 pesetas, y de D. Juan Amenós, de trabajos de cerrajero invertidos en edificios del común de vecinos, de valor 42 pesetas, y—4.º Se da lectura de un escrito de renuncia del cargo de Alcalde pedáneo del barrio de Ampolla, presentada por D. Juan Ferré, por lo que la Corporación en vista del carácter irrevocable de la misma, acuerda aceptarla y hacer constar en acta su sentimiento por el vacío que deja tan noble y leal compañero, quedando altamente satisfecha del celo y buenos propósitos que siempre han inspirado sus actos en el ejercicio del cargo.

Día 11.—No tuvo lugar por no haberse reunido mayoría legal de señores Concejales.

Día 13.—Ordinaria de segunda convocatoria.—Después de aprobada el acta de la sesión de la anterior se tomaron los acuerdos siguientes:—1.º Lectura de los Boletines oficiales.—2.º Quedar enterado el Consistorio de haber sido nombrado para el cargo de Alcalde pedáneo del barrio de Ampolla D. José Gilabert Colomines.—3.º Comisionar al Alguacil municipal para deportar á la capital de la provincia y á su respectivo centro los Boletines individuales para la formación del nuevo Censo electoral.—4.º Aprobar una cuenta de impresos de los Sres. Sagrañes y Solé de Tarragona, importante 129'25 pesetas.—5.º Otra de Blas Ferré, de jornales invertidos en la recomposición de caminos vecinales, importante 96 pesetas; y—6.º Otra de Antonio Subirats, de igual concepto y de igual cantidad.

Día 18.—No tuvo lugar por menor número.

Día 20.—Ordinaria de segunda convocatoria.—Después de aprobada el acta de la sesión anterior, se acordó: 1.º Lectura de los Boletines oficiales de la semana, quedando el Ayuntamiento enterado de las disposiciones contenidas en los mismos que le afectan y acuerda su cumplimiento.—2.º Autorizar á la vecina D.ª Rosa Montllau, la construcción de un depósito para letrinas frente la casa de su propiedad de la calle de Espartero, bajo condición de que hecho no ofrezca peligro alguno

para la salubridad pública ni para el paso de los transitantes por la vía de referencia.—3.º Igual permiso y bajo iguales condiciones se ofrece á D. Jaime Brull que lo solicita construir en la calle de Prim.—4.º Se da lectura á una instancia por la que solicita desempeñar el cargo de Secretario de este Ayuntamiento de D. León Ortega, y es desestimada por no venir la misma documentada.—5.º De otra del Secretario interino D. Manuel Lozano, por la que solicita se le nombre Secretario en propiedad de la Corporación que es aceptada y por tanto nombrado en propiedad para el expresado cargo.

—6.º Por la Presidencia se manifestó que el vecino D. Antonio Brull Marco ha propuesto en carácter de venta al Ayuntamiento una finca comprensiva de una considerable extensión de maleza, sita en el punto y partida «Calobres» de este término y que es de propiedad de dicho Sr. Brull y otros condominios. La Corporación enterada de ello, acuerda unánimemente dar las gracias al proponente Sr. Brull, en vista de la atención que ha tenido para con el Ayuntamiento, y consiguientemente por el beneficio que desea para el vecindario, pero que no puede entrar en el fondo de la cuestión sin preceder antes la solicitud suscrita por todos los copropietarios de la expresada finca, determinando además la situación descriptiva y demás condiciones de la misma y pactos en que en su caso, y si procediera, se aceptaría la enagenación.—7.º La publicación de un bando referente á que por motivo de haber mordido algunos perros otro que se sospechaba hidrófobo, en lo sucesivo vayan todos provistos de un bozal que les impida en absoluto morder; y—8.º Fué examinada una cuenta de D. Mateo Griño de efectos timbrados, importante 13'15 pesetas, y otra de Pascual Forcadell, de una comisión á Tarragona, importante 15 pesetas, las que fueron aprobadas.

Día 25.—Ordinaria.—No tuvo efecto por menor número.

Día 27.—Ordinaria de segunda convocatoria.—Después de aprobada el acta de la sesión anterior, se acordó lo siguiente: 1.º Lectura de los Boletines oficiales, quedando el Consistorio enterado de todas las disposiciones contenidas en los mismos que le afectan.—2.º Comisionar al Sr. Alcalde y Regidor Síndico para que efectúen un viaje á Tarragona y gestionen asuntos

relacionados á lo recaudado é ingresado por concepto de consumos del corriente año.—3.º A propuesta del señor Presidente y en vista de las noticias desconsoladoras que van recibiendo respecto las recientes inundaciones á causa del desbordamiento del Ebro y que aún cuando no constan con precisión y detallamente las víctimas ocasionadas ni daños materiales, aparece desgraciadamente que la catástrofe que nos ocupa ha sido inmensa, cual la que mas en esta comarca, por cuanto tras de dejar el llanto y la desolación en algunos hogares en que se ha apoderado y arrastrado la impetuosa corriente hasta perecer ahogados algunos de los seres queridos, y á otros les ha arrebatado su morada con su pobre ajuar, son incalculables los daños materiales causados al comercio, industria y agricultura en todas las poblaciones damnificadas. La Corporación se asocia al duelo y sentimiento general por tan triste noticia y pide conste en acta.—4.º Proceder á la reparación de los caminos vecinales que tengan necesidad de ello, que con motivo de las posteriores lluvias han quedado intran- sitables.—5.º Aceptar la renuncia formulada por el Depositario de fondos municipales, nombrando para el desempeño del expresado cargo al Concejel D. Francisco Boyer, y que se anuncie la vacante en la forma reglamentaria, previniendo que para obtener dicho cargo de Depositario precisa la fianza de 1.000 pesetas en metálico, ó bien 2.000 hipotecarias, y—6.º Fué examinada y aprobada una cuenta de los Sres. Alcalde y otros Sres. Concejales de 15 pesetas, de los gastos habidos con motivo de practicar un reconocimiento por toda la parte inundada de este término municipal.

Día 27.—Extraordinaria de la Junta municipal.—En este día la expresada Corporación procede á la discusión y aprobación definitiva del presupuesto municipal ordinario para el próximo año 1908, fijando los ingresos é igual que los gastos en la suma de pesetas 26.943'77, acordándose se hiciera saber al público en la forma ordinaria dicha resolución, y que sin otro procedimiento se remita el presupuesto aprobado, con su copia respectiva y justificación del acta al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos que determina el art. 150 de la ley Municipal.

Aprobado el precedente extracto en

sesión del día de hoy, á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Perelló 10 de Mayo de 1908.—El Secretario, Manuel Lozano.—V.º B.º—El Alcalde, Arturo Homedes.

Núm. 1808

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pobla de Mafumet

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito correspondiente al año 1909, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el 1.º del próximo Junio hasta el 15 del mismo, para los efectos de examen y reclamación.

Pobla de Mafumet 29 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Daniel Mir.

Núm. 1809

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de San Carlos de la Rápita

Terminados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1909, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinados y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

San Carlos de la Rápita 30 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Lorenzo Gasparín.

Núm. 1810

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Torroja

Terminados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1909, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinados y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Torroja 30 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Miguel Blasco.

Núm. 1811

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Santa Coloma de Queralt

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica junto con el recuento de la ganadería de este distrito y asimismo las altas y bajas acordadas en el Registro fiscal de fincas urbanas, que han de servir de base para la formación de repartos para el año 1909, quedan dichos documentos expuestos al público en la Secretaría municipal desde el día 1.º al 15 de Junio próximo ambos inclusive, para que durante dicho plazo puedan ser examinados y producirse las reclamaciones que se crean pertinentes, y finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Santa Coloma de Queralt 29 de Mayo de 1908.—El Alcalde, José Masó.

Núm. 1812

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Ceballá del Condado

Terminado el apéndice al amillaramiento correspondiente al próximo año 1909, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, en cuyo plazo deberán presentar sus reclamaciones, y pasado dicho período no se atenderá ninguna.

Ceballá del Condado 29 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Ignacio Miquel.

Núm. 1813

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Ribarroja

Terminados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1909, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quin-

ce días, para que puedan ser examinados y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Ribarroja 30 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Manuel Munté.

Núm. 1814

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tivisa

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año 1909, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á los efectos de examen y reclamación.

Tivisa 29 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Victor Cabré.

Núm. 1815

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Borjas del Campo

Terminados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1909, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinados y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Borjas del Campo 31 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Jaime Solé.

Núm. 1816

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vespella

Terminados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1909, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinados y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Vespella 31 de Mayo de 1908.—El Alcalde, José Vendrell.

Núm. 1817

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilanova de Escornalbau

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana, rústica y pecuaria para el próximo año 1909, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Junio, á los efectos de examen y reclamación.

Vilanova de Escornalbau 29 de Mayo de 1908.—El Alcalde, José Sabaté.

Núm. 1818

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Sarreal

Terminados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1909, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinados y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Sarreal 1.º de Junio de 1908.—El Alcalde, Juan Padreny.

Núm. 1819

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Almoſter

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana formado para el próximo año de 1909, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á los efectos de examen y reclamación.

Almoſter 29 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Miguel Llevat.

Núm. 1820

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Perelló

Terminados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han

de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1909, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinados y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Perelló 31 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Arturo Homedes.

Núm. 1821

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Riera

Terminado el apéndice al amillaramiento de este término municipal formado para el próximo año de 1909, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 15 de Junio próximo, con el fin de que pueda ser examinado y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Riera 30 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Pablo Sedó Vives.

Núm. 1822

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Capsanes

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta localidad que ha de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1909, queda, á contar desde hoy hasta el día 15, expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrá ser examinado y producir las reclamaciones que se consideren justas.

Capsanes 1.º de Junio de 1908.—El Alcalde accidental, Juan Perpiñá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1823

EDICTO

Don Maximiano Bravo y Pérez, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que en méritos del interdicto de adquirir instado por D.ª Josefa Amat Cucurull, de esta vecindad, se dictó el auto que dice así:

«Tarragona catorce de Mayo de mil novecientos ocho.—Resultando que en veinte y cuatro del pasado Abril acudió á este Juzgado doña Josefa Amat Cucurull, soltera, mayor de edad, vecina de esta ciudad, y en su nombre el Procurador don Juan Forn, exponiendo: que D.ª Francisca Salvany Morera falleció en esta ciudad en treinta de Agosto de mil novecientos seis, bajo testamento autorizado en seis Abril de mil novecientos cuatro por el Notario de la misma D. Antonio Soler y Soler, en el que instituyó á la solicitante por su universal heredera á sus libres voluntades, acompañando con el acta de defunción copia auténtica del caudado testamento y la relación de bienes de la herencia que formalizó para la liquidación y pago de derechos Reales é inscripción en el Registro de la propiedad, que resultan ser la mitad de tres casas y dos porciones de terreno sitas en esta ciudad y su término y después de ofrecer sumaria información acerca de que nadie posee á título de dueño ni de usufructuario los bienes dejados á su fallecimiento por D.ª Francisca Salvany y Morera, ó sea los relacionados, pidió que recibida dicha información se dictara auto otorgando la posesión de los indicados bienes á la solicitante doña Josefa Amat Cucurull, disponer se proceda á dársela por Alguacil y ante Escribano y que se hagan las intimaciones necesarias á los inquilinos y habitantes de los mismos con lo demás prevenido.—Resultando de la

información practicada, que realmente nadie posee á título de dueño ni de usufructuario los bienes de que se trata.—Considerando que procede acceder á lo solicitado por haberse llenado los requisitos que prescriben los artículos mil seiscientos treinta y tres y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.—El Sr. D. Maximiano Bravo y Pérez, Juez de primera instancia de este partido, por ante mi el infrascrito Escribano, dijo: Que debía declarar y declara haber lugar al interdicto de adquirir promovido por D.ª Josefa Amat Cucurull, á la cual se otorga sin perjuicio de tercero de mejor derecho la posesión que solicita de los bienes expresados en su demanda, procedentes de la herencia de D.ª Francisca Salvany Morera; deseando dicha posesión en cualquiera de los bienes que la misma designe, en voz y nombre de los demás por medio de uno de los Alguaciles de este Juzgado á quien se comisiona y se le hará saber este proveido que servirá de mandamiento en forma para llevarlo á efecto, haciéndose los requerimientos que se interesan, y verificado, dese cuenta. Así lo mandó, y firmó dicho Sr. Juez; doy fe.—Maximiano Bravo.—Ante mi, Antonio María de Gavaldá.

Lo que se hace público á los efectos del artículo mil seiscientos cuarenta de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Tarragona á veinte y seis de Mayo de mil novecientos ocho.—Maximiano Bravo.—Ante mi, Antonio María de Gavaldá.

Núm. 1824

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente que se expide en méritos de lo resuelto por D. Manuel Lardiés, Magistrado de la Audiencia provincial de esta capital, Juez especial del sumario de Reus sobre siniestro ferroviario en el puente de la riera de Riudecañas, se cita y llama á la demandada D.ª Antonia Baeza y Molina, vecina de Valencia, con domicilio en la calle de San Vicente, número ciento treinta y nueve, piso segundo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro quinto día, á contar del siguiente al de la publicación de esta cédula en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Valencia, comparezca personalmente en la sala de audiencia de cualquiera de los respectivos Juzgados, con objeto de que manifieste si se hallaba ó no inscrita en alguna Sociedad de Seguros por accidentes, y caso afirmativo diga cuál sea, apercibiéndola que de no verificarlo ni alegar justas causas que se lo impida, incurrirá en las responsabilidades que señala la ley y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Tarragona veinte y siete de Mayo de mil novecientos ocho.—El Secretario, Enrique Andreu.—V.º B.º—El Juez especial, Lardiés.

AVISO

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios referentes á pérdidas hallazgos, subastas, etcétera, son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

Imprenta Snesers de J. A. ...

de Pobolada la devolució de José Argonés Estivill de la res de ceniza que le devolvió en los primeros días de Febrero último, ó su valor en venta, reteniendo al embargo la cantidad necesaria para el pago de los derechos correspondientes y las responsabilidades en que hubiere incurrido.

Leído el voto particular al dictamen formulado por el Negociado y aceptado por el Vocal ponente Sr. Veciana, respecto del recurso promovido por D. Juan Roca y otros cinco Concejales de Calafell contra un acuerdo de aquel Ayuntamiento adoptado en 31 de Enero de 1907 en que declaró responsables subsidiarios á dichos Concejales de varias cantidades de que se supone alcanzado al ex Recaudador municipal D. Antoni Bosché, proponiendo que se consulte al Sr. Gobernador de que procede desestimar dicho recurso y confirmar en su consecuencia el acuerdo apelado y fundándose para ello en que el acuerdo recurrido tiene sobrado fundamento legal en las disposiciones y sentencias de los Tribunales Supremo y Contencioso-Administrativo citadas en el informe de la Alcaldía y tiende á depurar y exigir responsabilidades que dimanar de cuentas indebidamente aprobadas, puesto que de ellas resulta gravemente perjudicado el erario municipal, por cuyo motivo el actual Ayuntamiento estuvo no solo en su perfectísimo derecho, si que también en el deber moral de exigir subsidiariamente dichas responsabilidades de los Concejales que las consolidaron á tenor de lo dispuesto en el art. 158 de la ley Municipal; vista la disposición citada y el art. 83 de la propia ley Municipal, se acordó por mayoría aceptar en todas sus partes el referido voto particular. Los Sres. Veciana y Franquet hicieron constar su voto en contra al amparo del dictamen del Negociado, aceptado en todas sus partes por el primero, como Vocal ponente en el que al apoyo de las consideraciones que en el mismo se consignan se propone informar al Sr. Gobernador que accediendo á lo solicitado en el recurso procede revocar el acuerdo de 31 de Enero de 1907 de que se deja hecho el oportuno mérito.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Jaime Estil-les Alegret y otros dos Concejales del Ayuntamiento de Secuita contra el acuerdo en que nombró Secretario de aquella Corporación á D. José J. Macip, así como la queja formulada por los mismos Concejales por desempeñar indebidamente la Alcaldía el primer Teniente de Alcalde; resultando que en la provisión de la citada plaza de Secretario no se cumplieron, según los recurrentes, los requisitos que exige el art. 122 de la ley Municipal, desempeñando actualmente la Alcaldía el primer Teniente de Alcalde, por haber sido nombrado Juez municipal el Alcalde desde 1.º de Enero último y por tanto sin haberse cumplido desde aquella fecha lo que previene el art. 52 de la citada ley Municipal, informando la Alcaldía que el nombramiento de Secretario fué hecho en 27 de Febrero último por mayoría de votos, previa la oportuna convocatoria y previos dos concursos, el último de los cuales fué publicado en el *Boletín oficial*, hallándose encargado de la Alcaldía el primer Teniente de Alcalde, después de la renuncia del propietario con el carácter de Alcalde accidental hasta que la Superioridad resuelva lo procedente y sin que por tanto exista la vacante de Alcalde en que los recurrentes fundan su queja; considerando que el Ayuntamiento se ha ajustado á las prescripciones del art. 122 de la ley Municipal al proveer la plaza de Secretario y tampoco ha sido infringido el art. 52 de la expresada ley en lo relativo á la vacante de Alcalde; vistas las disposiciones citadas, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso y queja de que se ha hecho mención y en su consecuencia confirmar el acuerdo del Ayuntamiento relativo al nombramiento de Secretario á favor de D. José J. Macip y Macip.

del primer extremo que el día 31 del pasado Marzo, á las once de su mañana, acudió con dos testigos á la Secretaría municipal para hacer entrega de dicha instancia, en contra de la derrada, que después se presentó al Alcalde, quien le dijo en presencia de dichos testigos que no era hora de oficina, y repetidas las mismas diligencias por la tarde dieron igual resultado, extremos que niega el Alcalde en su informe, así como el de que no le notificara la resolución gubernativa, pues según dice lo hizo en oficio de 3 de Agosto, resultando que el interesado, si bien manifestó que acompaña su recurso, la citada instancia para que se tenga por recibida y se remita á la Alcaldía de Creixell al objeto de su tramitación y resolución por la Junta de asociados, debe hacerse constar que sólo se ha recibido en esta Comisión provincial el indicado recurso, pero no la instancia de referencia, la cual, ó no la acompañó el recurrente, ó debe haber quedado en las oficinas del Gobierno; considerando que para poder resolver sobre el asunto principal á que el recurso se contrae es preciso depurar el hecho de si el recurrente acudió á la Secretaría el día y horas que cita, pues de ello depende que pueda ó no admitirse su reclamación contra los repartos; considerando en cuanto al otro sí que por más que sea cierto que la Alcaldía notificó la resolución á su recurso del año anterior, esto no obsta para que se le notifique de nuevo, batiendo referencia al primer oficio que sin duda se habrá extraviado, si el interesado no lo ha recibido, como asegura, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede prevenir á la Alcaldía de Creixell abra una información sobre los hechos alegados por el recurrente, á quien deberá citar con los testigos que indique para que declaren sobre aquéllos, permitiéndole además las otras pruebas que pueda presentar, debiendo también aducirse las que acaso existan en contra de sus afirmaciones y que remita después esta información original para ser examinada y poder en su vista resolverse lo procedente; y, por último, prevenirle asimismo que notifique de nuevo al Sr. Virgili la resolución recaída á su recurso del año anterior por medio de un duplicado del oficio que le dirigió en 3 de Agosto.

Visto el recurso de alzada promovido por D. Roque Aragúz Bel, vecino de la Cenia, contra una providencia de la Alcaldía de 17 de Marzo último en que, en méritos de juicio verbal administrativo se le condenzó al pago de cuatro pesetas y multa de 15 por defraudación del arbitrio de pesas y medidas, alegando el recurrente que no compró aceite como se supone, sino que lo extrajo del molino de Juan Martí para llevarlo á vender á Tortosa por encargo y cuenta del molinero á quien pertenecía; resultando que celebrado el juicio, á pesar de opinar el Regidor Síndico que procedía absolverle de la demanda, se decretó providencia condenatoria por no haberse probado los extremos de la alegación del recurrente, calculándose la cantidad de aceite extraída en cinco pellejos y deduciéndose la cantidad defraudada por el valor de la mercancía vendida al 1 por 100, conforme lo dispone el art. 3.º del Real decreto de 5 de Junio de 1891; considerando que las alegaciones y pruebas en su defensa aportadas al expediente en el escrito de apelación debió haberlas producido en el acto del juicio verbal; resultando sin embargo excesiva la penalidad impuesta por ser atribución y deber de la Junta municipal acordar las tarifas de la exacción del impuesto, fijó la de seis céntimos para el aceite y no el 1 por 100 que es el tipo máximo autorizado por el Real decreto antes referido, motivo por el cual debió la Alcaldía ceñirse á este tipo al consignar en la sentencia el importe de los derechos defraudados que no asciende más que á 2'40 pesetas, debiendo también rebajarse la cantidad relativa á la multa que no puede tener más importancia que la de la pena principal, según el art. 77 de

la vigente ley Municipal, debiendo fijarse en dos pesetas para ser justa y equitativa; vistas las disposiciones citadas, se acordó informar al Sr. Gobernador que proceda a sostener el fallo apelado en cuanto condena al reclamante D. Roque Aragón, como defraudador del arbitrio de pesas y medidas, y revocarlo por lo que respecta á las penas impuestas, que deben limitarse al pago de 2.40 pesetas en concepto de derechos defraudados y á una multa de dos pesetas.

Visto el recurso promovido por el citado D. Roque Aragón Bel y otros vecinos de la Ceña, quejándose del proceder del Alcalde por no haber resuelto la instancia que le dirigieron el 1.º de Marzo para que ordenara al arrendatario del arbitrio de pesas y medidas que cumpliera su cometido en legal forma y con las debidas formalidades, á fin de no irrogar perjuicios á los que deben utilizar los servicios, manifestando la Alcaldía en su informe que tomó las medidas convenientes, de acuerdo con los solicitantes, para evitar las quejas de que se ha hecho mérito, se acordó declarar que no ha lugar á resolver por no ser oportuno el indicado recurso.

Dada cuenta del recurso de alzada promovido por D. Arturo de Alba y Maçaya, vecino de Reus y residente en Barcelona, contra un acuerdo de la Junta municipal de Vilaseca que le desestimó por impropcedente la reclamación formulada contra el presupuesto ordinario del corriente año por contener entre los medios de ingreso los arbitrios sobre guardería y conservación de caminos que supone no están autorizados legalmente, habiendo sido oportunamente informado por la Alcaldía; considerando que repetidamente en otros recursos del mismo interesado y en muchos presentados por otros terratenientes y propietarios se ha sostenido la misma teoría, habiendo esta Comisión informado lo que en realidad previene la ley Municipal en materia de arbitrios y reparos, expresado claramente en su letra por la Real orden circular de 5 de Abril de 1889, sin que pueda atribuirse valor alguno á la de 20 de Noviembre de 1892 sobre guardería, tanto por estar en abierta oposición con dicha ley, como por ser resolutoria de un caso particular y por lo mismo inaplicable como regla general; considerando que los arbitrios de guardería y conservación de caminos como inherentes á la policía rural encomendada expresamente por la ley á los Ayuntamientos tiene el carácter de obligatorios para los propietarios que se utilicen del servicio que con ellos reciben, pudiendo imponer dichas Corporaciones municipales los arbitrios que sobre el particular les autorizan los artículos 136, 137 y demás concordantes de la ley Municipal; vistas las disposiciones citadas, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso de que se trata y confirmar en su consecuencia el acuerdo apelado.

En el mismo sentido fué consultado al Sr. Gobernador otro recurso de alzada promovido por D. Sinforiano Sardá, vecino de Reus, en calidad de Presidente de la Sociedad de terratenientes de Vilaseca, contra un acuerdo de la Junta municipal de dicha villa que le desestimó por impropcedente la reclamación formulada contra el presupuesto ordinario del corriente año, también por contener entre los medios de ingreso los arbitrios sobre guardería y conservación de caminos que supone no están autorizados legalmente por los mismos motivos aducidos en el recurso anterior.

Examinado el recurso promovido por D.ª Elena Alvarez, viuda de Salasas, vecina de esta capital, en que pide se declare impropcedente el procedimiento de apremio que se le sigue en Vilaseca para hacerle efectivos reparos atrasados de guardería rural y conservación de caminos, fundándolo en que no se le notificaron personalmente las cuotas en los respectivos años; en no podérselle exigir estos reparos, teniendo como

tiene gravada su riqueza contributiva con el máximo del 16 por 100 autorizado por la ley; en que para sus fincas se vale de guardas particulares juradas, y en que, fundándose este recurso en infracciones de ley, debe prepararse, por más que no hubiese reclamado contra dichos reparos en las épocas en que estuvieron expuestos al público, llamado varias Reales órdenes y otras disposiciones en apoyo de su pretensión; visto lo informado por la Alcaldía; considerando que desde la promulgación de la ley Municipal no es preciso notificar á los terratenientes forasteros las cuotas de los reparos, bastando un anuncio en el *Boletín oficial* para que todos se tengan por notificados y obligados á presentar sus reclamaciones dentro del plazo de su exposición al público, según así se determina en la Real orden de 19 de Marzo de 1879 y sentencias de 20 Noviembre de 1881 y 24 de Abril de 1885; considerando que la Real orden circular de 5 de Abril de 1889, invocada también por la recurrente, no es aplicable á este caso por cuanto se refiere á los reparos generales vecinales acordados por los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos una vez agotados los recursos ordinarios, y aquí se trata de reparos parciales entre propietarios de fincas rústicas que forman parte de dichos recursos ordinarios, careciendo en su consecuencia de valor legal para sentar jurisprudencia todas las Reales órdenes posteriores resolutorias de casos particulares que contradigan lo que tan claramente aquella determina; considerando que si la recurrente utiliza guardas particulares juradas para la custodia de sus fincas, podrá hacer valer su derecho en lo sucesivo, si fueron nombrados con todos los requisitos de la ley; vistas las disposiciones citadas, se acordó consultar al Sr. Gobernador que proceda desestimar este recurso por impropcedente y extemporáneo.

En análogo sentido se acordó consultar al Sr. Gobernador el recurso promovido por D. Sinforiano Sardá, como Presidente de la Sociedad de terratenientes de Vilaseca, recurriendo contra el procedimiento de apremio que se le siguió por débitos de guardería rural, tanto más, en cuanto hay que tener en cuenta que el mismo interesado había ya interpuesto análogo recurso ante el Sr. Gobernador, cuya Autoridad resolvió que se uniera al promovido por D. Buenaventura Ariga, D. Pedro Moná y D.ª Julia Grau, ya resuelto anteriormente, y que con la misma representación de los terratenientes de Vilaseca interpusieron con el mismo objeto.

Dada cuenta del recurso promovido por D. José Aragón Estivil, vecino de Pobleda, contra una providencia de la Alcaldía que le decomisó una res de cerda, reparándola entre los pobres de la localidad, por haberla sacrificado en la casa de campo, en que habita; resultando que el recurrente alega que no pudo hacerse el decomiso, sino en su caso el embargo y venta para el pago de los derechos de matadero y la multa que se le impusiera, devolviéndose el sobrante al interesado, pues si el cerdo estaba sano debió limitarse la providencia al pago referido, y si era nocivo, no podía ser reparada la carne entre los pobres, limitándose á manifestar la Alcaldía que provenía el decomiso de haber sido muerta la res en otra masía del término municipal de la Morera, trasladando luego la carne á la casa de campo del exponente; que éste y el propietario de la finca eran condueños de dicha res, y que el último fué uno de los que más aborrotaron para impedir la imposición del arbitrio de matadero; considerando que realmente no son posibles estos decomisos sino en el caso de que se proceda al embargo para el pago de los derechos de matadero y las responsabilidades que se hayan impuesto al defraudador del arbitrio ó al de los derechos de consumos, manifestándose por el recurrente que está pronto á pagar dichos derechos y la multa impuesta, se acordó consultar al Sr. Gobernador que puede servirse ordenar al Alcalde